

## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1: (\*)

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,8532584.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de Vehículo	Cuota LRHL	Cuota 2011
<b>A- TURISMOS</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	23,39
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	34,08	63,16
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	71,94	133,32
De más de 16 caballos fiscales	89,61	166,07
De 20 caballos fiscales en adelante	112	207,56
<b>B- AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas	83,3	154,38
De 21 a 50 plazas	118,64	219,87
De más de 50 plazas	148,3	274,84
<b>C- CAMIONES</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	78,36
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	154,38
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	219,87
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,3	274,84
<b>D- TRACTORES</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	32,75
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	51,46
De más de 25 caballos fiscales	83,3	154,38
<b>E- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	32,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	51,46
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	154,38
<b>F- OTROS VEHÍCULOS</b>		
Ciclomotores	4,42	8,19
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	8,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	14,03

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	28,08
Motocicletas de más de 500 hasta 1000cc	30,29	56,14
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	112,27

## **Artículo 2: BONIFICACIONES Y EXENCIONES**

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y se acredite tal hecho por el interesado.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares disfrutarán, durante cuatro años naturales, desde la fecha de su primera matriculación, de una bonificación en la cuota del impuesto del 50% en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos de motor de explosión o de combustión, que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes y cuyo combustible sea gasolina sin plomo o gasoil.

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

C) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

D) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras A), B) y C) anteriores, serán, asimismo, requisitos imprescindibles:

1. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo.

2. Que el vehículo dado de baja para desguace tenga una antigüedad superior a cuatro años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2010 y, en todo caso, siempre después de su publicación

## **Artículo 3: INFRACCIONES Y SANCIONES**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60 euros.

1.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50% de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación:

- a. La Comisión repetida de infracciones Tributarias..... 20 puntos.
- b. La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración.....20 puntos.
- c. La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de Declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta.....10 puntos.

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

1.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en Santoña el día 10 de noviembre de 2.000.

VºBº  
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO

**\* Ordenanza modificada en Pleno del Ayuntamiento de Santoña de fecha 29 de octubre de 2010.**